



## RESOLUCIÓN N° 1407-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de diciembre de 2019

### VISTO:



El Expediente n.º 879-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0949-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró, entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 6 970,30 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana "P1", del Centro Poblado "Paimas", distrito de Paimas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, inscrito en la partida n.º P15147707 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral n.º I – Sede Piura, anotado con el CUS n.º 88105 (en adelante "el predio"); y,

### CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".*

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010

Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución n.º 0949-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2019 (en adelante "la Resolución", fojas 44 al 46), esta Subdirección resolvió disponer la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, de "el predio", debido que conforme a la Ficha Técnica n.º 1112-2017/SBN-DGPE-SDS (foja 7), Panel fotográfico (fojas 8 y 9) que sustentan el Informe n.º 2021-2017/ SBN-DGPE-SDS (fojas 5 y 6), se concluyó que "el predio" se encuentra desocupado en su totalidad, encontrándose en su interior vegetación con especies silvestres y un cerramiento perimétrico de palos y alambres de púas; actualizado con la Ficha Técnica n.º 1383-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 33) la cual señala que "el predio" se encuentra totalmente desocupado, con plantas silvestres y con evidencia de palos y alambres de púas que en su momento determinaron el lindero;

#### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 35990-2019, fojas 52 al 57) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su Procuradora Pública, María Del Carmen Márquez Ramírez (en adelante "el administrado") presento recurso de reconsideración contra "la Resolución", señalando entre otros, los siguientes argumentos:

5.1. Indica que, al encontrarse "el predio" dentro de la jurisdicción del Dirección Regional de Educación de Piura en el año 2017 se consideró necesario que dicha dependencia en atención a sus funciones y en mérito a la evaluación de la demanda educativa sustente la necesidad de contar con "el predio y justifique la conservación del mismo;

5.2. Señala que, mediante el Oficio n.º 1535-2019/GOB.REG.PIURA-GRDS.DRE.PIURA-UGEL.A-D del 5 de noviembre de 2019, la Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca – Dirección Regional de Educación Piura, remitió el Informe n.º 291-2019/REG.PIURA-GRDS-DREP-UE308.UGEL-AYABACA-UPDI/D del 5 de noviembre de 2019, el cual manifiesta que la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado supera los mil estudiantes, excediendo la capacidad de aforo en las aulas existentes, atentando contra la seguridad e integridad de los estudiantes y del personal docente y administrativo;

5.3. Alega que, la visita in situ realizada a "el predio" permitió constatar que existe una problemática evidente en la zona, debido a que los estudiantes no cuentan con una infraestructura adecuada, hecho que hace necesario el traslado de la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado a "el predio", y sustenta su pedido en la Resolución Ministerial n.º 510-2017-MINEDU la cual establece los requisitos a seguir para realizar el traslado de un establecimiento educativo; asimismo, señala que tomarán las medidas correspondientes para poder levantar una infraestructura;

5.4. Manifiesta que, el personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca estaría haciendo las verificaciones a fin de dar inicio al traslado de la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado a "el predio", y adjunta toma fotográficas;





## RESOLUCIÓN N° 1407-2019/SBN-DGPE-SDAPE

6. Que, "el administrado" adjunto a su recurso, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia simple del Oficio n.° 1535-2019-GOB.REG.PIURA-GRDS-DRE.PIURA-UGEL.A-D (foja 60); **ii)** copia simple del Informe n.° 291-2019/GOB.REG.PIURA-GRDS-DREP-UE308.UGEL.AYABACA-UPDI/D (fojas 61 al 63) y **iii)** copia simple de imágenes fotográficas (fojas 64 y 65);

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"); conforme se detalla a continuación:

7.1. Respecto del plazo. Consta de los cargos de las notificaciones n.°s 02292 y 02293-2019/SBN-GG-UTD del 9 de octubre de 2019 (fojas 50 y 51), que "la Resolución" fue notificada el 14 de octubre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 7 de noviembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 6 de noviembre de 2019 (fojas 52 al 57), es decir, dentro del plazo legal;

7.2. Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el administrado" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

8. Que, de la revisión de los documentos adjuntos al presente recurso de reconsideración, se advierte que los señalados en los numerales **i), ii) y iii)** del sexto considerando de la presente resolución si constituyen nueva prueba, por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto en el séptimo y octavo considerandos de la presente resolución "el administrado" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la Ley n.° 27444", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo:

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.



### 9.1. En relación al primer argumento (numeral 5.1.)

Si bien es cierto que “el administrado” señaló que le correspondía a la Dirección Regional de Educación emitir pronunciamiento respecto a los descargos en virtud del Decreto Supremo n.º 015-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativas, también es cierto que esta Superintendencia, mediante el Oficio n.º 1795-2017/SBN-DGPE-SDS y Oficio n.º 11206-2018/SBN-DGPE-SDAPE le puso de conocimiento a su representada sobre el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso por la causal de incumplimiento de la finalidad, no contando con el pronunciamiento de ambas instituciones; no obstante, lo indicado no desvirtúa los argumentos principales por los cuales se declaró la extinción de la afectación en uso;



### 9.2. En relación al segundo y tercer argumento (5.2. y 5.3.)

“El administrado” alega que la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado ha sobrepasado su límite de alumnado del que puede albergar su actual local, por lo que, en virtud de lo indicado en la Resolución Ministerial n.º 570-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que regula la creación de instituciones educativas públicas de la Educación Básica y otros actos de administración internas que organizan su funcionamiento” pretende trasladarse a “el predio”; al respecto, se debe precisar que la cita norma técnica señala que el acto administrativo interno de traslado de un establecimiento educativo debe estar aprobado mediante una Resolución Directoral emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local competente; lo cual no ha sido presentado, además, se debe tomar en cuenta que “el predio” no cuenta con una infraestructura educativa, sino por el contrario, se encuentra totalmente desocupado. Por lo tanto, lo indicado por “el administrado” carece de sustento;



### 9.3. En relación al cuarto argumento (5.4.)

Se advierte de lo indicado por “el administrado” que pretende trasladarse a un predio de naturaleza eriaz, con topografía inclinada y totalmente desocupado, actualmente no apto para albergar a una institución educativa, y con las fotografías presentadas únicamente demuestra que su personal realizó una inspección, constatando el estado actual de “el predio”; por lo cual, se debe precisar, que “el administrado” no ha demostrado contar con algún proyecto educativo a desarrollarse sobre el predio en cuestión;



10. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el escrito de reconsideración presentado por “el administrado”, pues no modifican el contenido de “la Resolución, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado, debiéndose disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2251-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 66);

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0949-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2019, por las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 1407-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**SEGUNDO.-** Disponer una vez consentida la presente resolución, el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente administrativo.

**Comuníquese y archívese. -**



  
Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES